

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 56 DE 2020**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA MARÍA BORRERO RIVERA  
CONTRA CS TEMPORALES LTDA RAD. No. 41298-31-05-001-2018-  
00045-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón el 31 de enero de 2019, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante, previo a que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, recargos por trabajo dominical y festivo, compensatorios, indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, indexación, intereses, los demás derechos que se encuentren probados y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

En razón al contrato de trabajo suscrito el 16 de agosto de 2017, inició a prestar sus servicios como vendedora en la empresa Inversiones Orel S.A. en el municipio de Garzón, recibiendo como retribución por sus servicios la suma mensual de \$737.717. Indica que el contrato quedó como si se hubiese suscrito en Facatativá y enviada en misión a Garzón.

Que el 6 de febrero de 2018, existiendo el almacén y su objeto, se le dio por terminado el contrato sin justa causa, pues no se le hizo diligencia alguna a descargos o llamados de atención y tampoco ha terminado la obra contratada cual es la venta de mercancías, por lo que considera que las causas del contrato no ha terminado.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila y corrido el correspondiente traslado (fl. 34), por intermedio de apoderado judicial CS Temporales Ltda contestó la demanda, con la que se opuso a las pretensiones y en síntesis, adujo en su defensa que, la contratación con la demandante se suscribió, ejecutó y finalizó en el marco de una empresa de servicios temporales, en aplicación de las normas del caso. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Inexistencia de los deberes y obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, pago y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 31 de enero de 2019, declaró que entre Dora María Borrero Rivera y CS Temporales Ltda se verificó un contrato de trabajo de duración a la obra o labor contratada desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 6 de febrero de 2018 y absolvió a la demandada de las pretensiones de condena.

Para llegar a tal determinación, indicó que la contratación de la demandante fue a través de una empresa de servicios temporales, el cual terminó a la culminación de la obra o labor contratada, sin que hubiese lugar a indemnización alguna por la terminación del contrato. Estableció que el empleador pagó las prestaciones de ley,

sin que nada se adeudara por este concepto y finalmente, precisó que la parte actora no probó el trabajo suplementario, lo que llevó a proferir sentencia absolutoria.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la anterior determinación fue totalmente adversa a la demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y vencido el término legal, las partes guardaron silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen que antecede del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si existió justa causa para la terminación del contrato de trabajo, verificar si se pagaron las prestaciones sociales deprecadas y si en el desarrollo de la relación laboral que mantuvieron las partes, la jornada de trabajo de la demandante excedió a la máxima sin que se hubiese retribuido en legal forma.

No es objeto de controversia entre las partes, que estuvieron unidas por un contrato de trabajo que tuvo lugar entre el 16 de agosto de 2017 hasta el 6 de febrero de 2018, pues así se afirmó en la demanda, hechos que fueron aceptados por la entidad accionada al contestar el libelo y que se puede corroborar con la copia del contrato de trabajo y la carta con la que se informó a la actora de la terminación del mismo (fls, 6 a 8).

Dora María Borrero Rivera fue contratada por CS Temporales Ltda, para prestar sus servicios en misión en la empresa usuaria Inversiones Orel S.A., contrato cuya duración se extendería mientras se ejecutara la obra o labor contratada, fijada para atender incrementos de producción, conforme se extrae de la cláusula séptima del contrato de trabajo que obra a folios 6 y 7.

Al expediente se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa usuaria Inversiones Orel S.A.S., la cual dentro de su objeto social, se dedica principalmente al comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados (fls. 89 a 91), lo cual se corrobora con las declaraciones vertidas al proceso, pues la demandante en el interrogatorio que absolvió, admitió haber sido contratada como vendedora, lo cual es concordante con lo manifestado por la testigo María Ximena Cortes Directora General suplente de la firma Orel S.A.S. testigo que afirmó conocer a la demandante *"porque ella prestó sus servicios en la tienda Lili Pink en el municipio de Garzón Huila, por intermedio de la empresa CS Temporales, en el cargo de vendedora y encargada de la tienda"*, por su parte, el testigo Jefferson Alexander Medina advirtió conocer a Dora María Borrero Rivera, porque ella trabajaba frente al lugar donde él trabaja en una tienda de Lili Pink.

En resumen, la demandante fue contratada laboralmente por la empresa demandada CS Temporales Ltda, para trabajar en misión en la empresa usuaria Orel S.A.S. en sus tiendas franquiciadas de la marca Lili Pink.

Importa precisar que, los contratos de trabajo a través de empresas de servicios temporales están regulados por los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y que como su denominación lo indica, sirven al propósito de su suministrar personal temporal para el desarrollo de actividades al interior de los procesos de producción de una empresa usuaria, que conforme el artículo 77 de la misma norma sustantiva, *"los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos, i) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo, ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de*

*productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.”*

Sobre este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2710-2019 radicación 58141 con ponencia del doctor Rigoberto Echeverri Bueno indicó:

*"Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019)."*

En el caso bajo examen, se advierte que la demandante fue contratada a mediados del mes de agosto de 2017, para prestar sus servicios de vendedora de lencería femenina, justo cuando se acercaba la temporada de fin de año, contrato que se mantuvo por espacio de cinco (5) meses y 20 días, hasta el 6 de febrero de 2018, cuando es de suponer que terminó la temporada de incrementos de producción y ventas en este sector de la economía, por lo que la terminación del vínculo contractual (fl. 8), motivada en la determinación de la empresa usuaria de no existir más la necesidad de los servicios en misión de la demandante (fl. 124), se acompasa a los precisos fines de los servicios temporales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir, respecto de aquellas labores ocasionales, accidentales, transitorias o para atender incrementos en la producción, sin que se hubiese excedido el término máximo de seis (6) meses, prorrogable por otro igual, previstos en dicha ley, luego se concluye que no fue injusta la terminación del contrato, sino que culminó la obra o labor contratada, de conformidad con la norma citada.

### **PRESTACIONES SOCIALES**

Reclama la demandante el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el tiempo laborado, para lo cual basta con indicar que a folios 11 y 70 de expedientes se observa el desprendible de nómina de la quincena del 1 al 15 de diciembre de 2017, en la que se pagó lo correspondiente a la prima de servicios del segundo semestre

de aquel año y en la liquidación final de prestaciones sociales se liquidaron y pagaron los conceptos de cesantías por 171 días de trabajo, los correspondientes intereses a las cesantía, prima de servicios por el periodo que laboró en el primer semestre del año 2018 y vacaciones por todo el tiempo laborado (fls. 67 y 75), frente a lo cual, la demandante en el interrogatorio de parte afirmó no haber retirado los recursos de su cuenta bancaria, pero aceptó que allí estaban, por manera que no hay lugar a condena alguna en este sentido.

### **TRABAJO SUPLEMENTARIO**

En lo que respecta al trabajo suplementario u horas extras, corresponde tener en cuenta que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que la prueba para demostrarlo debe ser de una definitiva claridad y precisión, que no permite duda alguna en su existencia, al punto que el juzgador no puede hacer cálculos ni suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas.

De esta forma lo señaló en sentencia del 22 de junio de 2016, radicado 45.931, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en donde sobre el particular indicó:

*"Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. ..."*

Bajo tal derrotero, importa a la Sala precisar que con sujeción a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba para demostrar la prestación del servicio en jornada superior a la máxima legal establecida en el artículo 161 del C.S.T. recae sobre el propio demandante; pero para ello, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prueba debe permitir identificar en forma clara el número de horas extras efectivamente laboradas en sus diferentes modalidades, pues solo así se puede entrar a determinar el valor a pagar.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en efecto la demandante prestó sus servicios en horas que excedían la jornada máxima legal.

Así se afirma, toda vez que en los desprendibles de nómina (fls. 10 a 13 y 69 a 73) se advierte que en el mes de septiembre de 2017 se le liquidaron y pagaron 10 horas extras, en noviembre 6 horas y en el mes de diciembre 20 horas extras, montos que fueron pagados a la demandante a través del servicio daviplata, conforme lo admitió la actora en el interrogatorio de parte que absolvió y como no existe prueba de trabajo suplementario, distinto o que exceda al que se probó, con acierto la servidora judicial de primer grado, despacho de manera negativa la pretensión.

Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala, más que confirmar la sentencia consultada.

### **COSTAS**

Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila, el 31 de enero de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **DORA MARÍA BORRERO RIVERA** en contra de la **CS TEMPORALES LTDA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
Magistrado